

B 180-10

ALIF - D_612-3/7

CAMINOS DE HIERRO
DEL
NORTE
EXPLOTACIÓN
TRÁFICO
*

CIRCULAR NÚM. IV

§ 13.º

Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

(Anula a la Circular núm. IV, § 13.º, de 10 de Abril de 1918, y a su Anexo A, de 16 de Mayo de 1922)

Cadáveres y restos humanos

Por RR. OO. del Ministerio de la Gobernación, núm. 556, de 3 de Mayo de 1929 (*Gaceta* del 5), y núm. 661, de 4 de Junio de 1929 (*Gaceta* del 5), y Orden del mismo Ministerio, de 16 de Marzo de 1932 (*Gaceta* del 20), fué dispuesto lo que sigue, respecto al transporte de *cadáveres y restos humanos* y en lo que afecta al tráfico ferroviario:

Cadáveres no inhumados.

1.º El traslado de *cadáveres no inhumados* está autorizado, **sin necesidad de embalsamamiento**, sea cualquiera la distancia a recorrer al sitio donde haya de efectuarse la inhumación, sin más limitación que la de que esta inhumación pueda efectuarse indefectiblemente *dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que ocurrió la defunción.*

Traslado de cadáveres exhumados para su reinhumación.

2.º Está igualmente autorizado el traslado de *cadáveres exhumados para su reinhumación en otro cementerio*, sin más limitación que la de que la nueva inhumación pueda efectuarse indefectiblemente *dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que se verificó la exhumación.*

Autorización para el traslado de cadáveres.

3.º La *autorización* para el traslado de cadáveres sin inhumar y para los exhumados corresponde: en el interior de la Península, a los *Gobernadores civiles*; en el territorio de la demarcación del Campo de Gibraltar, al *Gobernador militar de dicho Campo de Gibraltar*; en la zona del Protectorado español en Marruecos, al *Alto Comisario de España en Marruecos*, y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase del traslado de cadáveres no inhumados o exhumados *desde la Península a nuestras posesiones, o viceversa*, la concesión de estas autorizaciones corresponde al *Ministerio de la Gobernación*, como igualmente cuantas se refieran al traslado de cadáveres al *extranjero.*

Nota del remitente en su declaración de expedición.

4.º Se exigirá que el remitente, en su declaración de expedición, y suscrita de su puño y letra, haga constar una **nota** diciendo *que cuenta con la autorización correspondiente para el traslado o reinhumación del cadáver.*

Féretros herméticos, cajas de madera fuerte y demás medidas sanitarias.

5.º Tanto los cadáveres no inhumados como los exhumados para su reinhumación, y también los *restos de cadáveres*, deberán estar encerrados en *féretros herméticos* de uno de los tres tipos siguientes: de *cemento armado*, de tres centímetros de espesor; de *láminas de plomo*, soldadas entre sí, de dos y medio milímetros

de grueso, como *mínimum*; de *láminas de zinc*, de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los anteriores féretros que se empleen serán cerrados en *cajas de madera fuerte*, de 27 milímetros de grueso, reforzadas con *abrazaderas metálicas*.

Nuestras Estaciones deberán conformarse con las *medidas sanitarias* que estimen oportuno dictar los funcionarios de Sanidad que intervengan en los traslados y exhumaciones de cadáveres.

Se consideran como *restos de cadáveres*, a los efectos sanitarios, los *despojos humanos*, a partir del *décimo año de enterramiento*.

Cadáveres no retirados de las estaciones inmediatamente después de la llegada del tren.

6.º Como es condición precisa e indefectible que los cadáveres han de ser inhumados o reinhumados *antes de transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas desde la defunción o exhumación*, si ocurriese el caso de que *algún cadáver no fuese retirado de la estación inmediatamente después de la llegada del tren que lo conduzca*, la Estación de nuestra red dará cuenta de ello, por medio de oficio, al *Gobernador civil de la provincia*, si se tratase de alguna capital, o al *Alcalde de la localidad en que radique la estación*, para que dichas Autoridades adopten las medidas propias del caso y quede a salvo la responsabilidad de la Compañía.

Cobro de portes a la salida.

7.º Los portes de esta clase de expediciones de cadáveres *se cobrarán siempre a la salida*, y si se tratase de expediciones para fuera de España, estos portes *se percibirán en el acto de la facturación, por lo menos, hasta las respectivas fronteras*.

Expediciones combinadas.

8.º En las expediciones combinadas, nuestros Empalmes, además de cerciorarse de que las expediciones constituidas por cadáveres reúnen los requisitos legales para su circulación por ferrocarril, exigirán que en los documentos de transmisión aparezca copia de la **nota** firmada por el remitente, expresando *que cuenta con la autorización necesaria para el transporte*. De no ser así, *no rechazarán este transporte*; pero formularán la oportuna *reserva*, haciendo recaer en la Compañía cedente toda la responsabilidad que pudiera cabernos por tal omisión.

También formularán *reserva* si estas expediciones no se hubieran efectuado en *porte cobrado a la salida*.

Transportes internacionales, y desde la Península a nuestras posesiones, o viceversa.

9.º En los *transportes internacionales, y desde la Península a nuestras posesiones, o viceversa*, se exigirán iguales condiciones para la facturación y transmisión de esta clase de remesas, salvo que la *autorización* ha de ser concedida siempre por el *Ministerio de la Gobernación*, como queda dicho.

Condiciones de las tarifas generales.

10. Son también aplicables a este género de expediciones cuantas condiciones indiquen para los *transportes fúnebres* los diversos Cuadernos de tarifas generales de nuestra Compañía.

Restos humanos. Transporte como piezas de convicción.

11. Por R. O. del Ministerio de Fomento, fecha 29 de Diciembre de 1903, fué dispuesto que en la facturación de *restos humanos que, como piezas de convicción en causas criminales*, tienen a veces las Audiencias y Juzgados necesidad de remitir a los Laboratorios de Medicina legal, se aplique la *tarifa de encargos*, a menos de que, por voluntad de la entidad remitente, el transporte haya de verificarse con las condiciones señaladas en la *tarifa de transportes fúnebres*, caso en el cual será aplicable esta última.

T. 23/903.

POR EL INGENIERO JEFE DE LA EXPLOTACIÓN,
GARCÍA LOMAS